

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan María.

Abogadas: Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García.

Recurrida: Brígida Altagracia González Núñez.

Abogados: Dr. Federico Corona Contreras y Licdos. Daniel de Jesús Ramos Gonzáles (sic) y Leoncio Lora Peralta.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan María, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0008049-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 5, de la ciudad de Dajabón; debidamente representado por sus abogados las Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas núms. 041-0011537-9 y 041-0002653-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en calle Proyecto núm. 3, del sector Las Colinas, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, y domicilio ad hoc en la avenida 27 de febrero núm. 345, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Brígida Altagracia González Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0008049-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago y ocasionalmente en la ciudad de Dajabón, provincia Dajabón; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Federico Corona Contreras y los Lcdos. Daniel de Jesús Ramos Gonzáles (sic) y Leoncio Lora Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0002440-8, 001-1320999-3 y 044-0007728-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 47, plaza Ópalo, módulo 3, de esta ciudad de Dajabón y como abogado ad-hoc al Lcdo. Domingo Carrasco Estévez, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso, suite núm. 4-02, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SS-SEN-COVL-0029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en partición de bienes intentada por la señora Brígida Altagracia González Núñez, a través de su abogado constituido Licdo. Daniel de Jesús Ramos González; en contra del señor Juan María Quezada, quien está representado por las Dras. Jackeline Toribio y Norma A. García; por las razones externadas precedentemente;

SEGUNDO: Ordena que ha persecución del recurrente y en presencia de la otra parte o debidamente llamada la partición y liquidación de los bienes adquirido en la comunidad legal por los ex esposos, señores, señores Brígida Altagracia González Núñez y Juan María Díaz Quezada; TERCERO: Designa como Juez comisario al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón y designa al Lic. Héctor Victorino Castro Espinal, abogado notario público de los del número para el municipio de Dajabón, para que por ante él se lleve a cabo las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la masa a partir, creada por los señores Brígida Altagracia González Núñez y Juan María Díaz Quezada, así como el establecimiento de la masa activa y pasiva y a la formación y sorteo de los lotes; CUARTO: Designa al ingeniero Juan Bautista Báez Guzmán, en calidad de perito para que el mismo previa juramentación examine los inmuebles que integran la masa a partir en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamadas, hagan la designación sumaria de los bienes muebles e inmuebles e informen si los mismos son de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes y en caso afirmativo determine en esa parte y en caso negativo fijen los lotes más ventajoso, así como el valor de cada uno de los lotes designado a venderse en pública subasta, o si los inmuebles no se pueden dividir en naturaleza, informe que los mismos deben ser vendidos a persecución de la requeriente, en pública subasta, en audiencia de pregones en el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón y adjudicado al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en la secretaria por el abogado de la requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades, todos los gastos, con distracción a favor del Licdo. Daniel de Jesús Ramos González y el Dr. Federico Corona Contreras; quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan María Díaz Quezada, y como parte recurrida Brígida Altagracia González Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Brígida Altagracia González Núñez contra Juan María Díaz Quezada; b) que el tribunal apoderado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, acogió la demanda en partición de bienes, designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario, mediante sentencia núm. 00021, de fecha 25 de marzo de 2011; c) no conforme con la decisión Juan María Díaz Quezada recurre en apelación la referida decisión, fundamentando su recurso, en esencia, en que se rechazara la demanda original porque no había bienes que partir; d) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 235-12-00035, de fecha 8 de mayo de 2012, acogió el recurso de apelación, declaró la nulidad de la decisión de primer grado por violación al derecho de defensa y puso a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia para conocer la demanda; e) que posteriormente fue fijada una nueva audiencia para conocer de la demanda decidiendo la corte a qua acogerla y ordenar la partición, mediante sentencia núm. 235-2017-SS-SEN-COVL-0029, de fecha 3 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

La corte a qua estableció como fundamento de su decisión, en esencia, que “conforme los medios de prueba depositados ha quedado demostrado que por ante esta alzada la señora Brígida Altagracia González Núñez y el señor Juan María Díaz Quezada, se mantuvieron unidos por el vínculo del concubinato notorio desde 1987 y en el año 1994 contrajeron matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil del municipio de Loma de Cabrera, y que procrearon durante su unión dos hijos los cuales responden a los nombres de Yaneiry Altagracia y Kendy Anelqui, en virtud de que la existencia del concubinato anterior al matrimonio fue un hecho no controvertido entre las partes y conforme al certificado de pronunciamiento de divorcio de fecha 15 de abril de 2010, fue pronunciado el divorcio entre los señores Brígida Altagracia González Núñez y Juan María Díaz Quezada; además ha quedado establecido que los señores Juan María Díaz Quezada, no han procedido a las operaciones de partición y liquidación de los bienes adquiridos por éstos dentro de la comunidad; razones por las que procede acoger la demanda en partición de bienes, intentada por la señora Brígida Altagracia González Núñez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil Dominicano”.

Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso de casación, es necesario referirse al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, según el cual las sentencias que disponen la partición judicial tienen el carácter de ser una verdadera sentencia, por tanto, son recurribles en apelación, al no existir prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, razones por las cuales la decisión resultante de la alzada es impugnable en casación, en la forma y modalidad prevista por la ley; en consideración a ello, procederemos a continuación a examinar el presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: omisión de estatuir y falta de motivos por inobservancia a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

En el desarrollo de la primera parte de los medios de casación propuestos, la cual se examina en primer orden por convenir a la solución que se le dará al caso, la recurrente sostiene en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir por el hecho de que no obstante la

corte narrar las pretensiones del recurrente en la página 5 y 8 de la sentencia guarda silencio dejando de lado y sin emitir ningún juicio de valor en sus motivaciones, ni en la parte dispositiva de la sentencia, en lo relativo al pedimento de sus conclusiones de que fuera rechazada la demanda en razón de que Brígida Altagracia González Núñez no demostró al tribunal la existencia de bienes inmuebles sobre los cuales deba recaer la partición, toda vez que los bienes que ella reclama la partición y solicita la nulidad de los contratos de venta, pedimento que fue declarado extemporáneo, no figuran registrados a nombre de Juan María Díaz Quezada, por tal razón no forman parte de la comunidad de bienes.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte a qua no incurrió en el vicio de omisión de estatuir al momento de juzgar pues del contenido de la decisión se verifica que esta contiene los planteamientos de la parte recurrente.

Del examen de la decisión impugnada, específicamente en sus páginas 8 y 9, se verifica que, ahora recurrente, planteó por ante la corte a qua que fuera rechazada la demanda porque la demandante en partición no había demostrado al tribunal la existencia de bienes inmuebles sobre los cuales deba recaer la partición, aspecto este que a pesar de su relevancia para la suerte del litigio no figura contestado en la decisión impugnada; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión, lo que no sucedió en la especie.

Además, cabe destacar que conforme criterio jurisprudencial constante, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición; sin embargo, además de lo referido anteriormente, se ha determinado que conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta primera etapa el juez valorar la existencia de la comunidad objeto de partición, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

Lo expresado es en el sentido de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil, se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto la corte a qua debió resolver las cuestiones planteadas por la parte demandada en partición al momento de la demanda; en ese sentido, tal y como hemos referido precedentemente, la corte a qua debió ponderar el pedimento propuesto en la primera fase, relativo a la no existencia de bienes inmuebles pertenecientes a la masa general de bienes.

Por lo tanto, la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales asuntos, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime si le fueron aportados los elementos de prueba sobre los cuales pudo haber determinado la procedencia de las pretensiones denunciadas, argumentos que debieron ser valorados por la corte a qua en ese momento en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo.

En ese sentido y en méritos al debido proceso, el cual incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que la corte no puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma, así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión planteada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141, 822 y 823 del Código de Procedimiento Civil; 1404 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2017-SSEN-COVL-0029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de agosto de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici